

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-002-2021-00040-01
Demandante: **LUIS CARLOS TINJACÁ SALAZAR**
Demandado: **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS**

En Bogotá D.C. a los **09 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2022**, Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente providencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual negó el decreto de una prueba, dentro del proceso de la referencia.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

LUIS CARLOS TINJACA SALAZAR demandó a **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia del contrato de trabajo entre las partes, desde el 17 de febrero de 1992, y sin efectos todas las sanciones impuestas por el empleador, por ilegales; en consecuencia, como pretensiones principales solicita se ordene retirar de la hoja de vida los documentos que las soportan, y pagar los días de sanción correspondientes a: 30 días del 5 de octubre al 3 de noviembre de 2015, 45 días del 29 de enero al 23 de marzo de 2018, 2 días del 17 al 18 de octubre de 2018, 40 días del 10 de diciembre de 2018 al 25 de enero de 2019, 1 día el 9 de abril de 2019; se reliquiden las cesantías de los años 2016 a 2020, las sanciones

moratorias de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990; subsidiariamente, se condene al pago de la indemnización por *“... violación al debido proceso por falta de notificación y caducidad del término para imponer sanciones, en concordancia con lo establecido en la convención colectiva vigente...”*, y la indexación.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, a quien le fueron remitidas las diligencias en cumplimiento de los lineamientos dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el CSJCUA21-18 del 18 de marzo de 2021, de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, respectivamente; ante la creación del dicho estrado judicial mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, admitió la demanda con auto de fecha 12 de mayo de 2021, disponiendo la notificación personal de la parte accionada, en los términos allí indicados (fl. PDF 07).

ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., debidamente notificada y dentro del término legal, dio respuesta al escrito demandatorio, como se advierte en el PDF 09; una vez examinada la misma por el juzgador de conocimiento, encontró que no aportó la prueba denominada *“...copia de todo el proceso disciplinaria adelantado contra el demandante el día 25 de septiembre de 2015...”*, por lo que con proveído del 13 de diciembre de 2021, inadmitió la misma, (PDF 12); se subsanó la deficiencia advertida según PDF 13; y mediante auto de 30 de enero de 2022, se tuvo por contestada la demanda por el extremo accionado y convocó a la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS, para el 13 de mayo de 2022 (PDF 14).

Durante el desarrollo de audiencia pública antes mencionada, el juez a quo, agotado el objeto de las etapas correspondientes, procedió con el decreto de las pruebas, y en lo que interesa para esta instancia, resolvió negar la Inspección Judicial solicitada por el demandante considerando lo siguiente.

“...dispone el artículo 55 del CPT Y SS, en concordancia con el 236 del CGP, que el juez puede decretar este medio de prueba cuando se presente graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y son obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos. En el presente caso no encuentro algún motivo grave y fundado para decretar este elemento de convicción, y mucho menos observó algún supuesto fáctico dudoso por aclarar por este momento. En todo caso, es importante destacar que la inspección judicial, además de ser facultativa del juez, es una prueba subsidiaria y excepcional, es decir que se hace procedente cuando de las pruebas decretadas y recaudadas se configure alguna

de las circunstancias a las cuales ya me he referido, o que le juez considere que con los medios de convicción decretados es suficiente para resolver los problemas jurídicos identificados en la etapa de fijación del litigio; luego al ser excepcional, si esto ocurre, su decreto se torna totalmente prescindible: A esto, habría que agregarle que lo relativo a que se verifique sobre si el demandante tenía o no antecedentes disciplinarios, salario promedio, cargo, y acreencias, en este caso de cesantías, incluida la notificación de los estatutos, son aspectos impertinentes y superfluos en relación con el objeto del litigio, no aportan ni restan información relevante para determinar una presunta ilegalidad sobre las aparentes sanciones disciplinarias impuestas, en cuyo caso determinare de acuerdo con los hechos controvertidos, si se vulneraron o no garantías fundamentales constitucionales como el debido proceso, derecho de defensa y contradicción probatoria, según los hechos allí expuestos. En consecuencia, se niega este elemento de convicción, esta prueba de inspección judicial. ...”.

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE:

Inconforme con la decisión, el accionante interpuso recurso de apelación, que sustentó en los siguientes términos:

“(...) Si señor Juez, ante este decreto de pruebas, de negar la Inspección Judicial, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, teniendo en cuenta el artículo 64 y 65 del CPT, porque en este se indica el lugar donde reposan, y por ser la parte demandada está en la obligación de hacerlas llegar, en la misma norma especial y en el ordenamiento jurídico laboral, no es enseña como solicitar una prueba cuando no se pueda aportar con la demanda; por lo que excluye que se acuda al derecho de petición que reglamenta el Código General del Proceso, y por las siguientes razones: 1) El único mecanismo que brinda el ordenamiento jurídico cuando se desconoce el derecho de petición, es la tutela, y está obligada a contestar y a entregar información, sin olvidar que sea exactamente la información que se pide o las pruebas documentales que se solicitan; así las cosas, en la solicitud de la demandada las que nos permiten acceder a esta información o documentos para probar los hechos de la demanda; estas pruebas que se solicitan están estrictamente ligadas o son conducentes y eficaces frente a los hechos de la demanda, como están planteados; por lo que no le asiste razón al despacho para denegar estas pruebas si además es una obligación constitucional de los operadores de la administración de justicia, llegar a la verdad real sobre los procesos judiciales que conocen; las partes señalamos los medios y formas para hacer llegar a ellas. Mil gracias señor juez, esa es mi manifestación...”.

Descorrido el traslado del recurso por el apoderado de la parte demandada, el juzgador de primer grado, negó la reposición y concedió el recurso de apelación: para lo cual indicó

“...Para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, hay que decir que las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en poder de la demandada, están en el expediente, fueron allegadas con la contestación y su subsanación; la inspección judicial pedido en un acápite diferente a las pruebas que se encuentran en poder de la parte demandada, está sustentada en aspectos impertinentes y sobre los cuales puede decidirse con lo que ya está en el plenario, desde el punto de vista documental. El tema relativo a los antecedentes disciplinarios antes de ser afiliado sindical, es completamente irrelevante, impertinente, en relación con el objeto del litigio que se centra en verificar la ilegalidad o no de unas sanciones disciplinarias; el salario promedio devengado, podía eventualmente tenerse por acreditado con los desprendibles de nómina que fueron allegados con la contestación de la demanda y que están en el expediente digitalizado, la consignación de las cesantías del 2015 a 2020, es un aspecto talmente

irrelevante porque lo que se pide es la reliquidación a raíz de la ineficacia o ilegalidad de las suspensiones, pero no se pide el pago completo de las cesantías, lo mismo en relación con los intereses de las cesantías, porque únicamente se hizo alusión a las cesantías. En ese sentido el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad y en esa medida habrá de confirmarse la decisión de la negativa de decretar una inspección judicial.

En todo caso por haber interpuesto en el mismo acto de notificación y haberse sustentado en debida forma se concede el recurso de apelación presentado contra el auto que se acaba de proferir, que negó el decreto de la prueba de inspección judicial, en el efecto devolutivo, por encontrarse enlistada la decisión como susceptible de ser recurrida por esa vía, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° artículo 65 del CPT y SS. ...”.

Las partes no ejercieron derecho a presentar alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según la norma citada la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba, que es la decisión atacada; por tanto, corresponde al Tribunal resolver el recurso interpuesto; que se centra en determinar si erró el juzgador de primer grado en negar la práctica de la diligencia de inspección judicial pedida por la parte demandante.

Al respecto, se precisa que si bien la función primordial del operador judicial al administrar justicia, es buscar o llegar a la verdad real y que, para ello debe atender o admitir todos los medios de prueba establecidos en la ley, conforme lo previsto en el artículo 51 del CPT y SS; también se observa que se encuentra plenamente facultado para “...rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...” (Art. 53 *ibídem*); y que formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, por lo que no estará sujeto a la tarifa legal de prueba (Art. 61 *ídem*).

Significa lo anterior, que el juez como director del proceso, tiene libertad para determinar que pruebas son necesarias para formar su convencimiento y así definir el fondo del asunto puesto en su conocimiento,

En cuanto a la prueba de inspección judicial, el artículo 55 del CPT y SS, señala que el juez podrá decretarla *“...Cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos...siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretaros profesionales, comerciales o artísticos...”*.

Revisadas las pretensiones de la demanda, así como el objeto del litigio delimitado por el a quo, se advierte que la controversia se centra en establecer si se presentó alguna ilegalidad en la imposición de las sanciones disciplinarias al demandante que conllevaron 131 días de suspensión y consecuentemente, si es factible que el empleador retire de la hoja de vida cualquier sanción impuesta de manera ilegal, si procede el pago de los días de salarios dejados de percibir con ocasión de las aludidas sanciones y, si hay lugar a la reliquidación de las cesantías.

Ahora, los aspectos que se relacionaron como objeto de la inspección judicial, son:

“...> Que se verifique si el demandante antes de ser afiliado a los sindicatos USTA y UTA, tenía antecedentes disciplinarios que motivaran estas sancione sistemáticas. > Que se verifique si el salario devengado en promedio por el demandante ascendía a \$2.661.495 mensuales. > Que se verifique el cargo ocupado por el demandante en el departamento de producción de la demandada. > Que se verifique si el demandante estaba afiliado a la organización sindical USTA y UTA. > Que se verifique si la demandada le comunicó previamente a la organización sindical UTA y USTA sobre las sanciones impuestas al demandante. > Que se verifique cuando se le consignó las cesantías al aquí demandante en los años 2015, 1016, 1017. 2018, 2019, 2019, al demandante la liquidación definitiva. > Que se verifique la existencia de las organizaciones sindicales USTA y UTA, en las instalaciones de la demandada. > Que se verifique la notificación de las organizaciones sindicales a la demandada sobre los estatutos...” (Fl. 22 PDF 01).

En ese orden, no se observa que se den los presupuestos de la norma en cita para que se decrete la aludida prueba -Inspección judicial- en los términos

peticionados, ya que no se advierten graves y fundados motivos que determinen tal actuación, o hechos dudosos que se deban aclarar; pues como lo coligió el juez, revisado el objeto de la diligencia, la misma se torna inconducente y superflua, como quiera que los aspectos señalados a verificar no tienen ninguna incidencia o relevancia con la materia de controversia, contrario a lo sostenido por la apelante; nótese que con aquellos aspectos no es factible establecer si las sanciones impuestas al accionante lo fueron o no en forma ilegal; que se reitera es el, aspecto principal a verificar; por lo que en ese sentido, no se encuentra la relación con dicho tema el que el actor antes de ser afiliado a las organizaciones sindicales hubiere tenido antecedentes disciplinarios, o el salario devengado, o el cargo ocupado, etc.; recordemos además, que en el expediente obran otros medios de convicción, como documentos, que se relacionan con los procedimientos adelantados por la empresa para imponerle al actor las sanciones ahora cuestionadas, así como desprendibles de nómina, entre otros; los cuales, como lo consideró el a quo, serán suficientes para decidir el fondo de la litis, sin que se advierta la necesidad de la inspección judicial solicitada.

De suerte que, al no observarse la procedencia y utilidad de la inspección judicial para decidir la controversia planteada en el presente asunto; resulta acertada la decisión del juez de primer grado al negar su decretó y práctica; en virtud de lo cual se confirmará la misma; y se condenará en costas al apelante, ante lo desfavorable del recurso. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$200.000 a cargo de cada una de las demandadas.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el 13 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de **LUIS CARLOS TINJACA SALAZAR** contra **ALPINA**

PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho, la suma de \$200.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria